

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2402.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** BLANCA NELLY ERAZO MARMOL.
-**DEMANDADOS:** SHELI MILENA CORPUS TORRES, ANDRÉS JOSUÉ QUIÑONES MONTAÑO y MARÍA CAMILA AGUIRRE SEVILLANO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00617-00.

OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisible teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Las pretensiones del escrito de la demanda no concuerdan con el tipo de proceso instaurado, pues las mismas hacen referencia a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por lo que deberá aclararse la clase de proceso que se pretende adelantar y, en caso de ser un proceso de restitución, deberá adecuarse tanto el poder como el escrito de la demanda.
- 2) En caso de corresponder el presente asunto a un proceso ejecutivo, es claro que las pretensiones deberán ser modificadas, en el sentido de establecer los cánones adeudados.
- 3) El hecho quinto de la demanda se encuentra incompletamente redactado.
- 4) La cuantía deberá ser modificada, teniendo de presente el tipo de proceso que se pretenda adelantar, bajo las reglas del art. 26 del C. G. del P.
- 5) El poder allegado no cumple con la exigencia del literal 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se señaló la dirección electrónica del apoderado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el termino de 5 días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA